

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2024-133 INICIADO CONTRA SESANARKUBA GARCIA
POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **No. NORT 2.33.0-82.001.2024 133**, en contra del (la) señor (a) **SESANARKUBA GARCIA** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1.030.500.013**, propietario del predio denominado **“SHURUN ARA”** ubicado en la vereda **“UNCACIAS”** del municipio de **TOLEDO** departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **N° 00004003 DEL 14 DE ABRIL DE 2023**, por no haber vacunado el día **27 DE JUNIO DE 2023, SIETE (7) BOVINOS** contra la fiebre aftosa correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2023.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto No. 140 DEL 8 DE MAYO DE 2024, citando a La ganadera para ser notificada, por diversos medios (citación por correo certificado, y SMS de 472)

No obstante, en vista de no recibir ningún pronunciamiento por parte de la investigada frente a las citaciones enviadas, se procede a realizar notificación por aviso y página Web del ICA dejando constancia de citación el 26 de diciembre de 2024.

A su vez, siguiendo el proceso sancionatorio su curso procesal y pasando los días y meses sin saber nada de la investigada ganadera , respetando el debido proceso a la investigada se emite el auto No. 041 de mayo de 2026 mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión , y haciendo lo debido como se venía adelantando se intenta notificar personalmente dicho auto, citando por Aviso y en la página web ICA dicha etapa procesal al señor investigado **SESANARKUBA GARCIA** **dejando constancia el 22 de mayo de 2026**, se procede a notificar por Aviso en cartelera y pagina web ICA , teniendo como resultado la omisión por parte de la ganadera investigada, quien no presentó alegatos de conclusión aun habiendo sido notificada por este medio.

**RESOLUCIÓN No.00016339
(18/08/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2024-133 INICIADO CONTRA SESANARKUBA GARCIA
POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

Pasados los días en que el investigado **SESANARKUBA GARCIA** no presenta escrito alguno se procede a llamarle nuevamente al número telefónico 3004721664 que se registra en el Acta de predio No vacunado 3956360, con el fin de solicitarle si autorizaba que la etapa próxima que se le expidiera la decisión final le fuera notificada por correo electrónico, sin obtener respuesta alguna en este número telefónico y no fue posible contactarlo.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3956360
- 3.- Auto de Formulación de Cargos 140 de 2024
- 4 - Constancia de citación por web y citación SMS 472 de diciembre 18 de 2024
- 5. Constancia de citación por web de mayo 22 de 2026

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día **8 de mayo de 2024**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el día 27 de junio de 2023 Y, de acuerdo al artículo 47 del CPACA, se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició **8 de mayo de 2024** mediante auto de apertura N° 140, con fundamento en la No vacunación contra la fiebre aftosa que omitió la señor investigado **SESANARKUBA GARCIA** a la realización del PRIMER CICLO DE VACUNACIÓN , y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del Poder Puniendo del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2024-133 INICIADO CONTRA SESANARKUBA GARCIA
POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del 27 de junio de 2026 no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que hasta la fecha de hoy no se adelantó la etapa procesal final del P.A.S (resolución o fallo del Proceso Administrativo Sancionatorio).

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera sanción o archivo a la aquí investigada dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para imponer la respectiva resolución de archivo o sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos.

Dando aplicación a la consagrado en la normativa citada, se logra concluir que hoy en día el ICA carece de la facultad sancionatoria, pues se ha superado el término de tres años, razón por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Norte de Santander para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años los cuales se cumplieron en el mes pasado, sin

**RESOLUCIÓN No.00016339
(18/08/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2024-133 INICIADO CONTRA SESANARKUBA GARCIA POR NO VACUNACION DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

que se haya emitido resolución o decisión alguna que acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. No. No. NORT 2.33.0-82.001.2024 133, en contra del (la) señor (a) SESANARKUBA GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.500.013, propietario del predio denominado “SHURUN ARA” ubicado en la vereda “UNCACIAS” del municipio de **TOLEDO** departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NORT 2.33.0-82.001.2024 133, en contra del (la) señor (a) SESANARKUBA GARCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.500.013, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Cúcuta, a los dieciocho (18) días de agosto de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Gloria Vargas -Abogada
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **SESANARKUBA GARCIA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.030.500.013

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00016339
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	18 de agosto de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.002.2024-087
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	SESANARKUBA GARCIA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio : Shurun ara Vereda: Uncacias-Toledo
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00015870 del 06 de agosto de 2026, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026)

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)